

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 11 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA RIAÑO RIAÑO, JHONATHAN MAURICIO HIGUERA Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SANTA TERESA, NUEVA EPS Y OTROS.
RADICADO: 15001-3331-702-2011-00036-00

ASUNTO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial que antecede, en el que se indica que el demandado Hospital San Rafael de Tunja interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se tuvo por desistida la prueba pericial decretada y se corrió traslado para alegar de conclusión.

• ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el recurrente que el Hospital San Rafael de Tunja ha realizado gestiones para cumplir con la carga procesal impuesta, esto es, lo relacionado con el pago del dictamen pericial, gestión que ya cuenta con resolución que autoriza el pago con su correspondiente cheque.

Expone que si bien la orden de realizar el pago fue emitida en auto del 10 de julio de 2019 y que a la fecha del recurso pasaron más de 30 días sin que las partes hayan demostrado el pago o los actos necesarios para continuar con el trámite del dictamen pericial, el juez no ha requerido a las partes, razón por la cual el Despacho puede y debe ordenar a las partes interesadas mediante auto que cumplan la orden impartida. Lo anterior en aras de darle impulso procesal y de evitar prescindir de la prueba pericial, lo cual en cierta forma estaría castigando al hospital que sí ha realizado trámites tendientes al pago de la prueba.

Por lo anterior solicita reponer la decisión de tener por desistida la prueba pericial y en su lugar se conmine a las demás partes para que en el plazo fijado por el Despacho, se dé cumplimiento a lo ordenado.

• OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de ley, las demás partes dentro del término concedido guardaron silencio sobre los argumentos del recurso.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso:

De conformidad con lo normado en el artículo 180 del CCA, el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto en término según dispone el artículo 318 del CGP.

Descendiendo a los argumentos del recurso, se hace necesario dejar en claro que la prueba pericial fue solicitada por la parte demandante y además por la Clínica Santa Teresa y el Hospital San Rafael de Tunja, en consecuencia en auto del 30 de enero de 2019 se señaló expresamente que:

“La práctica del dictamen pericial queda a costa de la parte demandante, la Clínica Santa Teresa y la ESE Hospital San Rafael de Tunja, quienes deberán realizar las diligencias necesarias para su práctica; en caso que la Universidad Nacional de Colombia, requiera de gastos por concepto de anticipo para la práctica de la experticia técnica, tal valor debe ser cancelado por partes iguales por las personas y entidades antes señaladas en un término no mayor a cinco (5) días.”

Así las cosas, es claro que la carga de suministrar las expensas necesarias para la práctica de la prueba pericial recaía en la parte demandante y en las demandas Clínica Santa Teresa y E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, como quiera que ninguna de las interesadas acreditó el pago de la pericia en el término señalado por la Universidad Nacional se hace imposible la consecución de la prueba pues se hacía indispensable que todas concuerdan con el pago de su parte para que así la Universidad Nacional de Colombia proceda a realizar la experticia.

Para el Despacho no es procedente el requerimiento solicitado por la parte recurrente a los demás partes, por cuanto los verdaderos interesados en probar los hechos y las excepciones propuestas son las partes; el Despacho no puede someter el principio de celeridad a la voluntad de las partes y estar recordándoles sus cargas de manera repetitiva como lo ha venido haciendo, por cuanto se insiste, el caso que nos ocupa es un proceso escritural que lleva en curso más de 8 años en primera instancia.

Para el Juzgado el impulso procesal que reclama el recurrente se materializa, precisamente, superando los obstáculos que se presentan en su trámite, como es la falta de interés de las partes, y de ese modo proceder a resolver la cuestión puesta a su conocimiento.

Se insiste que el término de 15 días concedido a las partes para cancelar el dictamen pericial fue el indicado por la Universidad Nacional de Colombia y que el mismo era para pagar efectivamente el valor de la pericia y no para adelantar

trámites, que en últimas, no cumplieron con su propósito dentro del término indicado.

Es de advertir que a excepción del Hospital San Rafael de Tunja, es evidente la falta de interés por las partes restantes en la practica de la prueba pericial, pues la Clínica Santa Teresa y la parte demandante no hicieron pronunciamiento alguno sobre la carga impuesta en auto de 10 de julio de 2019 y tampoco se pronunciaron sobre la decisión adoptada en auto objeto de recurso, por tanto el Despacho entendió que desistían de su práctica. Sin embargo, si el Hospital San Rafael de Tunja manifiesta su disponibilidad de asumir la totalidad del valor de la prueba pericial y así lo informa al Despacho en el término de ejecutoria se procederá a su práctica, advirtiéndole desde ya que su pago debe hacerse dentro del término que señale el Despacho sin que sean oponibles trámites administrativos, en cuanto como ya se dijo, debe garantizarse el trámite célere en el presente asunto.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión tomada en auto del 14 de agosto de 2019, sin embargo, si el Hospital San Rafael de Tunja dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifiesta su disponibilidad de asumir el 100% del valor de la pericia, se practicará la misma.

Como quiera que en esta providencia se concede un término al Hospital San Rafael de Tunja, el término para presentar alegatos de conclusión se reanudará al día siguiente de la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada Yolanda Catalina Sedano Cortes, por cuanto la misma cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en auto del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se tuvo por desistida la prueba pericial decretada y se corrió traslado para alegar de conclusión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que si el Hospital San Rafael de Tunja dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifiesta su disponibilidad de asumir el valor total de la pericia, se practicará la misma, advirtiéndole que su pago debe hacerse dentro del término que señale el Despacho.

TERCERO: Los términos para alegar de conclusión se reanudarán desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

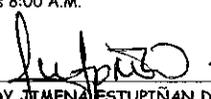
CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Yolanda Catalina Sedano Cortes, quien venía actuando en representación de la Clínica

Santa Teresa, por cuanto la misma cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRÍCIA ALBA CALIXTO
Juez

EJYV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>26</u> de hoy <u>13/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	